



FACULTAD DE DERECHO

EL DEBER DE FIDELIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL DEL SIGLO XXI ¿MITO O REALIDAD?

Autor: Marta Faura Martín

4º E-1 JGP

Área de Derecho Civil

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril, 2024

Es en las noches de diciembre, cuando el termómetro está a cero,

cuando más pensamos en el sol

Los miserables, VICTOR HUGO

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO CIVIL.....	8
1. CONCEPTO Y REQUISITOS.....	8
1.1. Concepto.....	8
1.2. Requisitos.....	9
2. EFECTOS JURÍDICOS.....	11
CAPÍTULO III. EN ESPECIAL, EL DEBER DE FIDELIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL....	13
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	13
2. CONCEPTO.....	13
3. EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FIDELIDAD Y SUS EFECTOS JURÍDICOS.....	14
3.1. Antecedentes históricos.....	14
3.2. El régimen jurídico actual.....	15
CAPÍTULO IV. LA INFIDELIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL Y LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD.....	18
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	18
2. LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA.....	18
3. EL PROBLEMA SOBRE LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO. CASO CONCRETO SOBRE LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.....	20
3.1. Consideraciones generales.....	20
3.2. La Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018.....	21
3.2.1. Reembolso de los alimentos abonados por el progenitor putativo.....	24
3.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de abril de 2018.....	25
3.3.1. Cuantificación del daño.....	27
3.3.2. Fallo del Tribunal.....	27
3.4. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2024.....	27

3.4.1. Fallo del Tribunal.....	28
CAPÍTULO V. EL DEBER DE FIDELIDAD Y LOS PACTOS PREMATRIMONIALES.....	30
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	30
1.1. Régimen jurídico aplicable.....	30
2. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES EN LOS PACTOS PATRIMONIALES.....	31
3. INDEMNIZACIÓN EN LOS PACTOS PREMATRIMONIALES.....	32
4. CAPITULACIONES MATRIMONIALES A DIFERENCIA DE LOS PACTOS PREMATRIMONIALES.....	32
4.1. La fidelidad matrimonial en las capitulaciones matrimoniales.....	32
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	36
1. LEGISLACIÓN.....	36
2. JURISPRUDENCIA.....	36
2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional.....	36
2.2. Sentencias del Tribunal Supremo.....	36
2.3. Sentencias de las Audiencias Provinciales.....	37
3. OBRAS DOCTRINALES.....	38
4. RECURSOS DE INTERNET.....	39

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española 1978
LRC	Ley del Registro Civil
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
RD	Real Decreto
P.	Página
Pp.	Páginas
Ej.	Ejemplo

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

La realización de este trabajo tiene como objetivos principales, en primer lugar, conocer la evolución que a lo largo de la historia ha experimentado el matrimonio civil, así como los derechos y obligaciones que de esta institución jurídica se han derivado, y actualmente nacen, para las personas que se ajustan a ellos y, en segundo lugar, descubrir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento de los deberes matrimoniales tiene para cada cónyuge haciendo especial referencia al deber de fidelidad.

A través de mi investigación me propongo ir dando respuesta a través del análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina de nuestro país a las siguientes cuestiones: ¿Qué es el matrimonio civil en nuestro ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son los deberes y obligaciones que tienen las personas cuando se comprometen a esa institución jurídica? ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan cuando se produce el incumplimiento de los deberes que tienen los cónyuges y, en concreto, el deber de fidelidad?

En mi vida nunca me hubiera imaginado que me apasionaría tanto algo como hacer la carrera que estoy estudiando. Desde pequeña he sido siempre muy observadora. Me fijaba en lo que hacían mis padres y deseaba en un futuro poder parecerme a ellos a la hora de vestirse con un traje elegante e ir directamente hacia el trabajo junto con un maletín que contuviese cantidad de documentos importantes y un café en la otra mano para poder sobrellevar el día. Soñaba con poder llevar esa vida de persona adulta y poder enriquecerme de la vida profesional.

Actualmente me veo en un despacho, siguiendo los pasos de las personas que he admirado y sigo admirando: mi familia. Gracias a ella, me he adentrado en el mundo del Derecho y me he enamorado de él. En este largo e intenso camino, no he sabido hasta este último año la rama jurídica por la que me podría decantar.

El Derecho de Familia me parece un mundo apasionante que está permanentemente en la actualidad. Realizar mi trabajo en relación con esta rama del Derecho me ha enseñado a poder contemplar el largo campo de investigación que puedo encontrar en ella, englobando, sobre todo, los asuntos y casos que afectan a los miembros de una unidad familiar, pudiendo definirla como una rama cercana y personal (ya que, en la mayoría de los casos, se abordan problemas que tratan temas muy cercanos a las personas).

La importancia de la elección del tema del presente trabajo radica en poder dar respuesta a las cuestiones jurídicas que surgen en relación con el deber de fidelidad como uno de los principales

compromisos que se adquieren cuando se contrae un matrimonio. Un requisito que, actualmente se está perdiendo, ya que investigando acerca de la ruptura de este deber, me ha sorprendido la cantidad de casos existentes.

He de confesar que siempre he tenido cierto temor al poco compromiso que ciertas personas pueden llegar a tener, pudiendo prometerte la luna y ni siquiera regalar una simple flor. Por lo tanto, este trabajo, pretende actuar como una pequeña aportación o legado que dejo al mundo, para ayudar desde el corazón de una persona a quien le apasiona lo que estudia, a encontrar soluciones que parecían no existir, así como concienciar a los demás de la importancia del compromiso; de las promesas. Al romperse muchas de ellas, pueden causar graves e irreversibles daños a otras personas.

Los deberes y derechos que se crean en este tipo de compromisos con los pilares y el núcleo de la propia pareja para que todo salga bien, teniendo más relevancia aún los que se crean a la hora de formar una familia. El incumplimiento del deber de fidelidad no sólo es una mera vulneración, sino que se trata de un acto que puede provocar consecuencias tanto dentro del matrimonio como fuera, existiendo casos en los que pasa un largo tiempo hasta que se descubre lo que puede estar pasando, pudiendo surgir, por lo tanto consecuencias jurídicas y daños (morales, psicológicos y patrimoniales) que sufren las personas a las que les ha afectado el incumplimiento de los deberes conyugales.

Por último, quería agradecer que el viaje recorrido en la elaboración de este trabajo haya sido tan ameno, apasionante y entretenido gracias a mi profesor y tutor. Gracias por transmitirme tu pasión por el Derecho con tu manera especial y peculiar y, gracias por ayudarme en mi camino profesional.

CAPÍTULO II. EL MATRIMONIO CIVIL

1. CONCEPTO Y REQUISITOS

1.1. Concepto

En nuestra sociedad actual, el matrimonio, siguiendo a Lasarte Álvarez y Sáinz-Cantero¹, definen el matrimonio como una unión estable entre un hombre y una mujer cuyo fin es compartir la vida el uno con el otro.

El artículo 32 CE establece que: “1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”. Por lo tanto y basándome en este artículo, el matrimonio es una institución jurídica de relevancia social que permite realizar la vida en pareja, tanto de mismo sexo como de diferente. La garantía constitucional del matrimonio supone que el legislador debe reconocer la institución y regularla basándose en los valores superiores del ordenamiento jurídico.

El citado precepto constitucional se caracteriza por ser un referente en términos relacionados con el matrimonio, siendo importante para numerosos autores civilistas y constitucionalistas. Así, por ejemplo, Espín Cánovas² nos dice al respecto: “Después de la Segunda Guerra Mundial, se produjeron importantes Declaraciones y Convenios internacionales que han formulado principios éticos, sociales y jurídicos referentes a la familia que rigen la vida y organización de la Humanidad en todas las facetas y aspectos más necesarios para una justa convivencia de los individuos y nacionales, los cuales comprenden lo individual, lo familiar y lo social o colectivo y por ello aparecen referencias importantes a la vida del individuo en la familia, a la estructura familiar y a las relaciones y efectos surgidos de la pertenencia a una familia”.

Por lo tanto, es conveniente realizar una referencia inicial a los documentos comentados anteriormente, cuya influencia en nuestra Constitución es clara en el artículo 32.

Por lo que se refiere al matrimonio entre dos personas del mismo sexo, este tipo de relación basada en la afectividad ha pasado a ser, a nuestro juicio, reconocida y aceptada socialmente, superando prejuicios y problemas. En la actualidad podemos afirmar que se encuentra admitida por

¹Lasarte Álvarez, C. y Sáinz-Cantero, B., *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil V*, pp. 16. Vigésimoprimera edición. Marcial Pons. 21^a. ed. 2023.

² Espín Cánovas, D. “Artículo 32: Derecho al matrimonio” - *Comentarios a la Constitución Española*. Tomo III - Artículos 24 a 38 de la Constitución Española de 1978 - *Comentarios a la Constitución Española de 1978 - Libros y Revistas - VLEX* 331158

muchas personas con el objetivo de prestarse mutuamente apoyo emocional y económico, sin más trascendencia que la que tiene lugar en una estricta relación privada, dada su, hasta ahora, falta de reconocimiento formal por el Derecho. Esta percepción que hemos comentado anteriormente, no sólo se produce en España, sino que también en otros ámbitos como se establece en la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994³.

La institución matrimonial se encuentra regulada principalmente en nuestro Código Civil, el cual contempla un apartado relativo a los requisitos que se exigen para poder contraerlo, así como otros dedicados a sus efectos personales y patrimoniales

A continuación comienzo mi exposición con el apartado dedicado a los requisitos.

1.2. Requisitos

En relación con los requisitos formales que se establecen para que el matrimonio civil pueda celebrarse entre dos personas que muestran su voluntad por realizarlo, en primer lugar, debe existir una capacidad de obrar suficiente de acuerdo con lo previsto en nuestro Código civil en ambas partes, siendo conscientes de su decisión, debiendo no existir ningún vicio en sus consentimientos de voluntad que expresan y manifiestan el querer contraer matrimonio con la otra parte, comprometiéndose, entre otras cosas, a guardarse fidelidad, según lo establecido en el artículo 58 CC: *“El Juez de Paz, Alcalde, Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consciente en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contrae en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá el acta o autorizará la escritura correspondiente”*, y en el artículo 68: *“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”*.

En relación con la capacidad, según lo establecido en el artículo 56 del Código Civil (*“Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente en acta o expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad o la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código”*), ambas partes deben

³Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994, N.º C 61/40. Fecha de última consulta: 4 de enero de 2024. Texto obtenido de la base de datos de EUR-Lex (EUR-Lex - 51998IP0824 - ES (europa.eu)).

acreditarla previamente en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil para poder contraer matrimonio.

El consentimiento matrimonial, según lo establecido en el artículo 45 del Código Civil (“*No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta*”), no puede estar sujeto a condición o modo, ni tampoco por ningún plazo, ya que acceder a contraer matrimonio con una persona no debe ser la respuesta a algún condicionante, sino que debe ser algo que una persona quiere hacer, además de haberlo meditado teniendo en cuenta todos los derechos y deberes que tiene y va a tener.

En relación con los requisitos, destacamos ciertas cuestiones relevantes que deben existir a la hora de la celebración de la unión:

- Con la entrada en vigor de la Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011 de 21 de julio, del Registro civil⁴, se ha producido una modificación del artículo 58 LRC, añadiéndose un tercer párrafo a relativo al “Procedimiento de autorización matrimonial”, que establece: “*3. El procedimiento finalizará con una resolución en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que se funda la denegación*”.

Por lo tanto, según lo establecido el artículo 56 CC y conforme a la capacidad que deben acreditar ambas partes: “*Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en acta o en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en este Código*”.

La competencia para determinar y confirmar que ambas partes reúnen los requisitos de capacidad anteriormente mencionados corresponde al Secretario Judicial, Notario o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o al funcionario diplomático o consular Encargado de Registro Civil si residiesen ambas partes en el extranjero, según lo establecido en el artículo 51 CC.

- Existen ciertos requisitos que hacen referencia al momento de la celebración del matrimonio, determinando ante qué autoridad debe celebrarse. Según lo establecido por el artículo 57 CC: “*El matrimonio tramitado por el Secretario judicial o por el funcionario consular o*

⁴Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024. Texto obtenido de la base de datos del BOE (BOE-A-2021-6945 Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.)

diplomático podrá celebrarse ante el mismo u otro distinto, o ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, a elección de los contrayentes. Si se hubiere tramitado por el Encargado del Registro Civil, el matrimonio deberá celebrarse ante el Juez de Paz, Alcalde o Concejal en quien este delegue, que designen los contrayentes”.

2. EFECTOS JURÍDICOS

El artículo 61 CC, desde su modificación por la Ley 30/1981, de 7 de julio⁵ establece lo siguiente: *“El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesario su inscripción en el Registro Civil. El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.*

En mi opinión, el matrimonio civil en España es una de las uniones más intensas que experimenta el ser humano, en el sentido de que produce efectos jurídicos -deberes y derechos- que afectan no solo a los contrayentes sino a cualquier tercero que tenga relación con la pareja. El matrimonio produce una gran cantidad de consecuencias legales y personales que deben ser consideradas, además de tener importancia que los implicados comprendan la naturaleza de lo que surge de la unión, afectando tanto al patrimonio, como a las obligaciones de carácter personal de los cónyuges y otros ambientes relevantes, con el fin de poder resolver los conflictos que se puedan producir en el desarrollo de la vida conyugal y familiar que pueden llegar a derivar en una crisis matrimonial.

En relación con las normas que regulan las relaciones que se crean entre los, el principio general que las guía es el de igualdad, al cual hace referencia el artículo 32 de la Constitución Española: *“1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.”*

Este principio constitucional fue incorporado en nuestro Código Civil a través de la citada Ley 30/1981, estableciéndose en su artículo 66 CC que: *“El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes”.* Pero, a través de la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio⁶, por la que se modifica el

⁵Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el CC y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024. Texto obtenido de la base de datos del BOE (BOE-A-1981-16216 Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.)

⁶Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024. Texto obtenido de la base de datos del BOE (BOE-A-2005-11364 Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.)

Código civil en materia de derecho a contraer matrimonio y la admisión del matrimonio homosexual, se ha tenido que adaptar estableciéndose de forma que en el artículo 66 CC ahora se puede leer lo siguiente: “*Los cónyuges son iguales en derechos y deberes*”.

Algunos de los efectos más relevantes del matrimonio civil son:

1. El nacimiento de un vínculo conyugal entre las dos personas que van a contraer matrimonio con el fin de formar una familia.
2. Las obligaciones matrimoniales, entre las que se destaca la fidelidad (como objeto de este trabajo), la convivencia en la residencia familiar, la ayuda y el respeto mutuo.
3. El nacimiento de un régimen económico matrimonial.
4. Los cónyuges tienen, entre sí y por mandato legal, unos derechos hereditarios. Los efectos de este tipo de matrimonio tienen su fundamento en la creación de un vínculo jurídico y social entre dos personas comprometidas a convivir juntas y apoyarse mutuamente. Por esta razón, se han establecido ciertas normas y compromisos que regulan la relación entre los cónyuges teniendo efectos e inciden en diversas áreas (por ejemplo, en el patrimonial, en la paterno - filial; en la sucesoria *mortis causa*, en el ámbito de las obligaciones y derechos con terceros, etc.).

CAPÍTULO III. EN ESPECIAL, EL DEBER DE FIDELIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Como ya he tenido ocasión de exponer en el apartado anterior, de acuerdo con el artículo 68 CC, “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo*”.

En este apartado voy a indagar acerca de cómo ha ido evolucionando a lo largo de la historia el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges, así como el momento en el que se incorporó una indemnización económica para los supuestos de incumplimiento del mismo. A este respecto y en relación con la ruptura, ya anuncio que existen ciertos requisitos que se han de cumplir para que se pueda considerar como tal y, en consecuencia, para que puedan nacer los efectos jurídicos que se producen en esos casos.

2. CONCEPTO

El comprometerse en matrimonio no es algo que se deba hacer a la ligera, ya que se trata de una unión relevante de la que surgen tanto derechos como deberes que deben cumplirse, existiendo consecuencias jurídicas si no fuese así. El deber de prometerse fidelidad en la pareja debe ser algo que se tenga en mente desde el primer momento, ya que no se encuentra el sentido en comprometerse a algo y luego no poder guardar un mínimo de respeto. Por lo tanto, me parece de gran importancia recalcar este deber para que las personas sean conscientes de la gran influencia que tiene dentro de este tipo de uniones.

Según la doctrina, se trata de un deber coercible por formar parte de la esfera íntima y personal de la pareja. La fidelidad, según lo establecido por Cristina de Amunátegui Rodríguez en “*El deber de fidelidad entre los cónyuges: daños por incumplimiento en el tratamiento de los tribunales españoles*”⁷, la fidelidad se trata de un deber integrante en el matrimonio cuyo tratamiento y

⁷De Amunátegui Rodríguez, C., “El deber de fidelidad entre los cónyuges: daños por incumplimiento en el tratamiento de los tribunales españoles” en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*. México. E-ISSN: 1870-2147. Nueva época. Vol. 14, Núm. 46, Julio - Diciembre 2020 / pp. 31-50.

consecuencias se han ido transformando y cambiando a lo largo de los años. Históricamente, se ha considerado como algo que podría ser censurado y castigado hasta como un delito, hasta pasar a un concepto que se ha integrado en lo que conocemos como la libertad y autodeterminación sexual de la persona, las cuales no pueden coartarse por ninguna otra persona.

En relación con las consecuencias que se pueden dar al producirse la ruptura de este deber, destacan dos de ellas:

- La primera se relaciona con la ocultación de la verdadera paternidad por parte de uno de los cónyuges, tratándose un engaño grave ante algo tan importante como se trata de la paternidad, determinando que si existe tal engaño u ocultación se considera poder abrir la vía indemnizatoria, que de por sí queda cerrada a la mera constatación de la infidelidad.
- La segunda se inmersa en el mundo de los derechos fundamentales, concretamente el honor o la intimidad. Durante un tiempo, la existencia de las relaciones adulterinas, solían permanecer en el terreno de lo privado con el fin de proteger y preservar la paz familiar, además de no permitir que el cónyuge que ha cometido el acto culposo quedase en ridículo, estando presente este argumento en las sentencias.

Las consecuencias que la infidelidad puede presentar son directas en ser una causa de desheredación, siendo igual tanto para hombres como para mujeres, por haber incumplido los deberes conyugales establecidos y por haber perdido su consecuencia primordial que era ser causa de separación.

3. EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE FIDELIDAD EN EL MATRIMONIO CIVIL

3.1. Antecedentes históricos

Según lo establecido en la Ley de Divorcio de 1932⁸, se ha distinguido entre adulterio y relaciones sospechosas, permitiendo que el Tribunal Supremo se pudiera pronunciar en su sentencia de 29 de noviembre de 1933: *“Que las causas 1ª y 8ª del artículo 3 de la Ley de Divorcio tienen una objetividad perfectamente definida e independiente, ya que la primera se caracteriza por la existencia de relaciones sexuales fuera del matrimonio de hombre con mujer, casado alguno de ellos; mientras que la segunda puede existir, y de hecho existe, sin necesidad de que se demuestre la realización de*

⁸Ley de Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024. Texto obtenido de la base de datos del BOE (abrir_pdf.php (boe.es)). Fecha de última consulta: 5 de abril de 2024.

aquel acto carnal, si algún cónyuge, bien por la violación de deberes de los que el matrimonio impone, o por observar una conducta inmoral o deshonrosa, produce tal perturbación en las relaciones matrimoniales que haga insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común”.

Ambos ilícitos penales fueron derogados por la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre la despenalización del adulterio y del amancebamiento⁹.

3.2. El régimen jurídico actual

Según lo establecido en el artículo 68 CC en relación con los derechos y deberes que tienen los cónyuges: “Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo”.

Según lo determinado por Manuel Jesús Marín López¹⁰ (catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha) sobre lo que quiere decir el artículo 68 CC, realiza un análisis de las diferentes obligaciones que se establecen en dicho artículo, siendo así:

- La obligación que hace referencia a la convivencia se debe cumplir en el domicilio conyugal, y si no está fijada, cada uno de ellos debe estar dispuesto a vivir en el lugar del otro o bien recibir al otro en su propia casa, presumiéndose en todo momento que los cónyuges están viviendo juntos (artículo 69 CC). El incumplimiento de esta obligación, tratándose de los casos en los que uno de los cónyuges abandona el domicilio conyugal con la intención de no convivir más con la otra parte sin que existe una razón que justifique tal comportamiento, supone la desheredación, la pérdida de derecho de alimentos y la revocación de donaciones (si estamos en un caso de separación o divorcio), pudiendo ser causa de delito por abandono de la familia en el ámbito penal.
- Dentro del este artículo se incluye el deber de fidelidad que debe existir en la pareja, existiendo un aspecto negativo (exclusividad de las relaciones sexuales) y positivo (disponibilidad sexual recíproca de los esposos). La infidelidad comprende consecuencias jurídicas como se trata de la desheredación, la pérdida de derecho de alimentos y la revocación de donaciones (si estamos ante un caso de separación o divorcio). El TS en su sentencia de 30 de julio de 1999 establece

⁹Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre la despenalización del adulterio y del amancebamiento. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024. Texto obtenido en la base de datos del BOE (https://www.iberley.es/legislacion/ley-22-1978-26-mayo-sobre-despenalizacion-adulterio-amancebamiento-1251569#google_vignette).

¹⁰Marín López, M., J., *Grandes Tratados, Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, S.A.U., Madrid, 2009 y p. 10.

que el cónyuge que sufre una infidelidad por la otra parte no tiene derecho a una indemnización por el daño moral que le ha sido causado.

- El deber relativo al socorro y a la ayuda mutua debe entenderse, según el autor, en un sentido amplio, desde las necesidades objetivas (alimentación) hasta las subjetivas (todo tipo de cuidados y ayudas) que se requieren en una convivencia matrimonial. La ruptura de este deber supone la desheredación, la pérdida de derechos de alimentos y la revocación de las donaciones (sin se trata de un caso de separación o divorcio).
- La segunda frase de este artículo ha sido añadida por la Ley 15/2005, tratándose, según el autor, de un precepto un tanto curioso y dudoso, siendo ambos deberes una manifestación específica del deber de socorro y ayuda mutua.

En relación con el deber de fidelidad, actualmente y según Beatriz Verdera Izquierdo en “*Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*”¹¹ (enero 2024), tras la reforma que se produjo en el Código Civil por la Ley 15/2005, de 8 de julio¹², provocó que los cónyuges tuvieran la autonomía e independencia de solicitar el divorcio o separación sin perjuicio de las causas legalmente reguladas que se pudiesen producir, quedando los deberes de los cónyuges como referencia. Hoy en día la ruptura de los deberes conyugales posibilitan a las partes solicitar la separación o divorcio alegando las causas por las que lo solicitan.

Con el paso del tiempo, se han ido estableciendo ciertos refuerzos a los deberes conyugales, como los delitos de adulterio y amancebamiento en relación con el deber de fidelidad, siendo el deber en el que me voy a centrar. Este deber actualmente no se centra exclusivamente en el aspecto sexual que existe entre las dos partes de la pareja, sino en un vínculo mutuo de responsabilidad y de unión voluntaria que surge del matrimonio. Se trata de un deber que se basa en la confianza y en la lealtad, siendo la autonomía un instrumento que utilicen las dos partes para poder guardarse tal fidelidad y elegir tal opción. Según establecen los pronunciamientos jurisprudenciales, los casos relacionados con este deben ser parte de la intimidad familiar, debiendo quedar al margen la aplicación del derecho. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha modificado sus criterios y en lo que se ha basado es en la idea de la fidelidad sexual, justificando en las demandas existentes por infidelidad una ruptura del derecho al honor de la persona que lo sufre solicitando el resarcimiento de los daños morales que se han creado.

¹¹Verdera Izquierdo, B., “Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares”, *Rev. Boliv. De Derecho*, N.º 37, enero 2024, ISSN: 2070-8157, pp. 14-43.

¹²Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Texto obtenido de la base de datos del BOE (BOE-A-2005-11864 Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.). Fecha de última consulta: 30 de marzo de 2024.

En estos nuevos tiempos las relaciones de pareja han ido evolucionando, creándose así diferentes tipos de uniones, donde caben también las relaciones abiertas, provocando que la fidelidad en muchos de los casos no sea una de las cuestiones principales que se deba cumplir.

Este deber se relaciona con diferentes tipos de casos que se producen en el entorno familiar, como son los de ocultación de la verdadera paternidad, provocándose en muchos caso en relaciones en estables (SAP Las Palmas, 25 de mayo de 2022¹³ o SAP Badajoz, 19 de enero de 2023¹⁴). Nos conduce a lo que conocemos como el deber de respeto que debe existir en una pareja que se establece en el artículo 67 CC (“Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés familiar”), pudiendo llegar a tener un mayor contenido que el deber de fidelidad, debiendo ser el de respeto un deber superior que al que se tienen con cualquier tercero, preservando así la dignidad mutua que existe en el matrimonio y no influir en el libre desarrollo personal y de la personalidad de la otra parte dejando que exista tanto una libertad de pensamiento como de expresión.

La infidelidad al no ser un deber coercible no es indemnizable como tal, pero la jurisprudencia ha determinado que lo que sí es indemnizable es lo que puede provocar tal infidelidad (según el caso concreto). La ocultación de la verdadera paternidad sí se considera un engaño por el que se producen daños y por tanto se deben indemnizar, siguiendo lo establecido en el artículo 1902 CC, debiendo ser acreditado el ilícito civil, la existencia de un daño moral, un nexo de causalidad y que la persona que provoca los daños los haya provocado de forma dolosa.

¹³Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas, 25 de mayo de 2022. Sección 3, Núm. 398/2022. Texto obtenido de la base de datos de Iberley (Sentencia CIVIL N.º 398/2022, AP - Las Palmas, Sec. 3, Rec 1399/2019, 25-05-2022 - Iberley). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.

¹⁴Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2ª), Núm. 23/2023, 19 de enero de 2023. Texto obtenido de la base de datos de Aranzadi. Fecha de última consulta: 8 de abril de 2024.

CAPÍTULO IV. EL DEBER DE FIDELIDAD Y LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Estudiando el tema del deber de fidelidad en los matrimonios civiles, me he encontrado con supuestos en los que el conflicto que se planteaba era el de la ocultación de la verdadera paternidad en una pareja. Ciertamente, no son muchos los casos que se han planteado aunque sí es cierto que nuestro Tribunal Supremo ha tenido que dictar sentencias sobre algunos de ellos y, en consecuencia, nuestra doctrina los ha tenido que estudiar.

A mi juicio, este tipo de problemas tienen cierta importancia con la moral y, sobre todo, en relación con el tema principal de este trabajo que es el deber de fidelidad en una pareja.

A continuación voy a exponer la opinión de algunos autores sobre los aspectos jurídicos que plantean este tipo de situaciones así como las respuestas jurídicas que han obtenido por parte de nuestros tribunales¹⁵.

2. LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD

En relación con la ocultación de la paternidad que se puede dar en una pareja¹⁶, la jurisprudencia ha determinado que cuando una de las partes incumple de forma dolosa las obligaciones nacidas del vínculo conyugal, incurrirá en responsabilidad extracontractual, debiendo reparar el daño (tanto moral como patrimonial) causado a la otra parte.

Por ejemplo, en el caso resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de noviembre de 2004¹⁷ el Tribunal consideró que existía un daño moral indemnizable derivado de las lesiones psicológicas que se pueden crear como consecuencia de tales situaciones (trastorno depresivo ansioso, depresión mayor, pérdida de la actividad psicológica global junto con la pérdida de la actividad laboral, entre otras).

¹⁵Belhadj Bem Gómez, C., *Ocultación de paternidad y daños morales*, Aranzadi Instituciones, Madrid, 2015 y p. 45.

¹⁶Martínez Escribano, C., “Daño moral por la ocultación de la paternidad: Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial” en *Revista de Derecho Civil*, 2021, p. 277.

¹⁷Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de noviembre de 2004, Núm. 597/2004. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Valencia 597/2004, 2 de Noviembre de 2004 - Jurisprudencia - VLEX 18938465). Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024.

Según la doctrina del Tribunal Supremo, el Código Civil no contempla la existencia de una indemnización en los casos en los que se producen daños morales, pero según lo establecido en su artículo 1107 (“*Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación*”), existe la posibilidad de resarcir el daño que se ha producido debiéndose ponderar las circunstancias concretas que hayan concurrido en cada caso con el fin de que las personas que hayan sufrido tales daños los puedan sobrellevar de la mejor manera¹⁸.

Fue en el año 1999 cuando se produjeron los primeros pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la existencia de una posible indemnización en los casos en los que se produjesen daños morales por la ocultación de la verdadera paternidad. Concretamente en sus sentencias de 22¹⁹ y 30 de julio²⁰.

Desde ese momento se ha ido cuestionando la posibilidad de la existencia de una regulación que permitiera establecer una indemnización a favor de quien creyó ser padre o madre biológico y no lo era. Una posibilidad cuyo fin parece haberlo dado el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de noviembre de 2018. En esta sentencia nuestro Alto Tribunal se inclinó por apostar por la falta de relevancia jurídica que tienen los daños que se producen en los casos de ocultación de la verdadera paternidad, añadiendo que el derecho no debe entrar ni influir en los casos que tengan que ver con las relaciones familiares.

La cuestión no ha dejado de despertar un debate jurídico, especialmente sobre el requisito de la necesidad de existencia del dolo, pudiendo sólo haber indemnización por daños morales los casos en los que existan comportamientos más graves. Sin embargo, algunas Audiencias Provinciales han optado por una flexibilización del criterio de imputación de la responsabilidad.

Esta variedad de opiniones refleja la dificultad del planteamiento de la cuestión y los problemas que existen al tratar este tipo de casos hoy en día.

¹⁸Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2003, Núm. 4310/1998, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (STS, 9 de Diciembre de 2003 - Jurisprudencia - VLEX 16752196). Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024.

¹⁹Sentencia del Tribunal Supremo, de 22 de julio de 1999, Núm. 687/1999, Sala Primera, de lo Civil. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (STS 687/1999, 22 de Julio de 1999 - Jurisprudencia - VLEX 17746338). Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024.

²⁰Sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de julio de 1999, Núm. 701/1999, Sala Primera, de lo Civil. Texto obtenido de la base de datos VLEX (STS 701/1999, 30 de Julio de 1999 - Jurisprudencia - VLEX 17746341). Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024.

El debate fue reabierto por la SAP Madrid (8ª) de 24 de mayo de 2019²¹, afirmando que en los casos en los que concurren los presupuestos de la responsabilidad del artículo 1902 CC, si ha existido tratamiento para afrontar el daño psicológico por la pérdida de la relación paterno-filial, debe existir una indemnización.

Por la falta de elementos en derecho positivo, no existe una indemnización por los daños morales que se puedan producir en los casos de ocultación de la verdadera paternidad. La única posibilidad en la que podría existir sería en los casos que se produjeran dentro del matrimonio y no fuera, basándose en los derechos fundamentales correspondientes a la intimidad y libertad sexual de la pareja, lo que no quita que este tema deba ser reflexionado tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial.

3. EL PROBLEMA SOBRE LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD EN LA JURISPRUDENCIA MÁS RECIENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO. CASOS CONCRETOS SOBRE LA OCULTACIÓN DE LA VERDADERA PATERNIDAD Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS

3.1. Consideraciones generales

Una de las consecuencias que pueden surgir por la ruptura del deber de fidelidad es la ocultación de la verdadera paternidad, debiendo ser, si se trata de una situación en la que la persona lo realiza de forma dolosa, resarcido el daño o los daños morales y psicológicos que se puedan haber producido.

Con este apartado lo que me gustaría recalcar es la responsabilidad que se genera en estos casos, así como las consecuencias debido a que se trata de situaciones que se producen dentro de una familia que se pueden extender durante un largo tiempo (haciendo referencia a la propia ocultación) y provoca unos daños que afectan en gran medida a los hijos que se hayan visto afectados por tal ocultación.

Los deberes conyugales y familiares son muy importantes a la hora de su cumplimiento, ya que son los que sostienen lo que se ha construido (pudiendo tratarse de un matrimonio o una familia). La ruptura de estos deberes puede producir consecuencias perjudiciales tanto a corto como a largo plazo

²¹Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 24 de mayo de 2019, Núm. 231/2019, Sección 8ª. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Madrid 231/2019, 24 de Mayo de 2019 - Jurisprudencia - VLEX 798768557). Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024.

en el propio seno de la pareja o familia, siendo en este caso concreto, la ocultación provocada por una de las partes indemnizable por los daños que puede llegar a provocar.

3.2. Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018²²

En la sentencia del Tribunal Supremo se hace referencia principalmente a las consecuencias que existe en este caso concreto de ocultación de la verdadera paternidad en relación con el plazo de prescripción que existe para ejercer la acción de reclamación, tanto de los alimentos pagados al supuesto hijo que existe en el matrimonio, como la responsabilidad civil amparada en el artículo 1902 CC por los daños morales producidos.

En relación con el supuesto de hecho²³, se trata de un matrimonio formado por la recurrente en casación y el que se supone que había sido su esposo tuvo tres hijos. El matrimonio se separó obteniendo en el año 2001 la sentencia de separación, siendo en 2009 cuando se decretó la sentencia de divorcio en la que se establecían las medidas que había que aplicar a los tres hijos de la pareja.

Pasado un tiempo se declaró la no paternidad del exesposo respecto a uno de los hijos menores de edad que, ocultamente, había considerado como si fuera suyo. Ante la situación que se estaba produciendo el progenitor formuló demanda frente a la que había sido su esposa reclamándole las pensiones alimenticias abonadas, así como todos los gastos abonados para la determinación de la paternidad y los daños morales que se habían producido. La exesposa se opuso a las reclamaciones que se habían realizado y lo planteó la excepción de prescripción de la acción de conformidad conforme al artículo 1968.2 CC (*“Prescriben por el transcurso de un año: 1. La acción para recobrar o retener la posesión. 2. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado.”*).

En relación con lo que los tribunales y juzgados determinaron. El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción estimó la excepción, ya que había transcurrido más de un año desde que se confirmó que el progenitor no era realmente el padre biológico del menor hasta que se interpuso la demanda.

²²Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de noviembre de 2018, Núm. 629/2018, Sala Primera, de lo Civil. Texto consultado en la base de datos de VLEX (STS 629/2018, 13 de Noviembre de 2018 - Jurisprudencia - VLEX 746471485). Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2024.

²³Reseñas de Jurisprudencia (Julio-Diciembre, 2018). Civil. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 7, Junio 2019, 374-378, eISSN: 2340-5155. Ediciones Universidad de Salamanca. Texto obtenido de *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno), 629/2018, de 13 de noviembre[roj: sts 3700/2018] (usal.es). Fecha de última consulta: 30 de marzo de 2024.

Posteriormente, el progenitor formuló recurso de apelación y fue la Audiencia Provincial de Cádiz la que determinó que la acción de reclamación que se había ejercitado no había prescrito, ya que el plazo para que pudiese formularse debería haberse computado desde que adquirió firmeza la sentencia del procedimiento de filiación. Seguidamente, la Audiencia Provincial consideró que se había producido una ocultación de la verdadera paternidad con el objetivo por la progenitora de poder beneficiarse de las cantidades que el recurrente debía abonar en concepto de alimentos, por lo que debía devolverse tal importe, debiendo indemnizar al recurrente por los daños morales sufridos.

La progenitora ante estos argumentos interpuso recurso de casación argumentándolo a través de cuatro motivos sobre los que el Tribunal Supremo se pronunció. El primer motivo hace referencia a la infracción de los artículos 1968.2 y 1969 CC, así como de la doctrina jurisprudencial sobre el cómputo del plazo de prescripción, lo cual fue desestimado por el Tribunal Supremo. El segundo motivo afirma que se ha infringido el artículo 1902 CC determinando que no ha existido dolo por parte de la recurrente al no haber existido tal engaño u ocultación, no siendo indemnizable la infidelidad que dio lugar al nacimiento del hijo, siendo este motivo tratado por el Tribunal Supremo. El tercer motivo se relaciona con el segundo al determinar que se ha infringido el artículo 1902 CC en relación con la inexistencia de culpa extracontractual que crea la responsabilidad de la recurrente, así como la restitución de lo indebidamente cobrado en concepto de alimento. Este tercer argumento fue estimado por el Tribunal determinando que no era procedente devolver los alimentos pagados basándose en la sentencia del mismo Tribunal (STS, de 24 de abril de 2015, Núm. 202/2015²⁴), entrando en juego en estos casos los artículos 113 y 116 del Código Civil en relación con la presunción de paternidad y la filiación, y el artículo 69 CC relativo a la convivencia matrimonial. Por último, el cuarto motivo refiere a la infracción del artículo 1902 CC pero haciendo referencia a la inexistencia de culpa extracontractual de la progenitora, resaltando también las acciones indemnizatorias por el daño moral y psicológico producido.

La aplicación del derecho de daños actualmente se aplica potenciando los derechos de las personas en el ámbito familiar, así como la autonomía tanto de la relación conyugal como de los propios cónyuges. El incumplimiento de los deberes conyugales o familiares ha supuesto la existencia de consecuencias establecidas por el derecho matrimonial como la separación o el divorcio. En este caso y en aplicación del artículo 1902 CC nos encontramos con la situación sobre si el criterio objetivo de imputación del daño es únicamente el dolo en la conducta de la exesposa o es suficiente solo la

²⁴Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de abril de 2015, Sala Primera, de lo Civil, Núm. 202/2015. Texto obtenido de la base de datos VLEX (STS 202/2015, 24 de Abril de 2015 - Jurisprudencia - VLEX 570910454). Fecha de última consulta: 30 de marzo de 2024.

culpa, además del hecho dañoso y el nexo de causalidad. Las Audiencias Provinciales se han pronunciado de forma diversa al exigir por una parte prueba de que ha existido dolo y por otra la aceptación únicamente de la culpa como criterio de imputación.

En este caso, el averiguar que un hijo que se cree matrimonial no lo es, conlleva daños psíquicos y emocionales a la persona que lo descubre, generando daños que deben ser indemnizados por tal ocultación. Por lo tanto, la petición de indemnización por los sentimientos del padre nos conduce a lo que conocemos como daños morales. En este ámbito, la STC, de 22 de julio de 1999²⁵, y la SAP Barcelona, de 25 de julio de 2018²⁶, han determinado que: *“puede existir daño moral en el caso de que la madre oculta que el vínculo biológico que creía tener el padre con su hijo es inexistente, excluyéndose el dolo, entendido como la ocultación deliberada de la madre que tiene pleno conocimiento del hecho de que le niño no es fruto de la relación con su pareja”*. Por lo tanto, no existiría dolo si la madre no conociese ni hubiese ocultado la no paternidad del esposo, siendo esto último lo que ocurre en este caso concreto, ya que la madre sí tuvo conocimiento de que el padre no era el verdadero padre biológico del hijo en cuestión.

La sentencia, por lo tanto y apoyándose en las sentencias del TS de 22 de julio de 1999, y de 30 de julio de 1999, estima el motivo. La Sala lo que argumenta es que este tipo de conductas sí pueden provocar daños, pero lo que no se puede reclamar es una indemnización, tratándose de deberes estrictamente matrimoniales y no coercibles jurídicamente con medidas distintas.

No cabe duda de que en este caso concreto existe un enriquecimiento injusto, debiendo existir también un resarcimiento a la persona que ha sufrido los daños por la ocultación de la verdadera paternidad y la frustración que deriva de tal ocultación. La sentencia nos da a entender la importancia del análisis de las pretensiones que, en este caso concreto distinguimos: la restitución de alimentos satisfechos, la infidelidad y la ocultación de la verdadera paternidad.

El análisis de las pretensiones se trata del punto de partida, debiéndose analizar, según lo establecido en la sentencia, los intereses que hay en juego para que las reclamaciones indemnizatorias no se comporten de forma que corten con las libertades individuales de las personas o que nos devuelvan el marco de relaciones familiares opresivas que existía en el pasado y del que el Derecho de familia ya nos había liberado.

²⁵Sentencia del TS (Sala de lo Civil), Núm. 687/1999, de 22 de julio de 1999. Texto obtenido de la base de datos de Aranzadi. Fecha de última consulta: 8 de abril de 2024.

²⁶Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 25 de julio de 2018, Sección 15 (Civil), Núm. 547/2018. Texto obtenido de la base de datos VLEX (SAP Barcelona 547/2018, 25 de Julio de 2018 - Jurisprudencia - VLEX 741584697). Fecha de última consulta: 30 de marzo de 2024.

En esta sentencia existe un apartado dedicado al daño moral que puede ocasionar la ocultación de la verdadera paternidad, investigando si pudiera ser tal daño indemnizable. En la sentencia se reclaman los daños morales y psicológicos que se han producido por tal ocultación.

Tras varios pronunciamientos, el Tribunal Supremo llega a afirmar que: “ no se niega que este tipo de conductas sean susceptibles de causar daño, sino que lo que se rechaza es que este daño sea indemnizable mediante las acciones propias de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ya extracontractual, a partir de un juicio de moralidad indudablemente complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar”. Por lo tanto, lo que se ha realizado es un juicio de valor negativo por ciertos actos realizados que no son lícitos y por lo tanto, sancionados. Pero lo que determina el Tribunal Supremo es que los daños no son indemnizables por muy dolorosos o penosos que hayan podido ser, dándonos una perspectiva en relación con la posibilidad de una indemnización en los casos en los que se produce la ocultación de la verdadera paternidad.

En este caso hablamos de una sentencia que estima el recurso de casación con la sentencia que condenó a la exesposa del demandante a abonar una indemnización de 15.000 euros por daños morales y otros 50.000 euros por los daños patrimoniales ocasionados por la ocultación dolosa de la falsa paternidad de uno de los tres hijos que existían en el matrimonio.

En relación con lo que se trata y se estudia en la sentencia, se centra en tres cuestiones principales. En primer lugar se analiza la prescripción de la acción de responsabilidad civil que se crea en este tipo de casos. En segundo lugar, se estudia la responsabilidad civil que se genera por el hecho de ocultar la verdadera paternidad dividiendo el análisis, por una parte, de la tutela aquiliana y, por otro lado, las dificultades que pueden crearse al plantearse tal hipotética responsabilidad por infringir el deber de información que tiene una de las partes del matrimonio de comunicar a la otra de la posible falsa paternidad de algún hijo que tengan en común. En tercer y último lugar, se analiza el reembolso de las sumas abonadas por el progenitor putativo en concepto de alimentos en favor del hijo cuya paternidad ha sido impugnada.

Según lo determinado en esta sentencia, la ocultación de la verdadera paternidad es una conducta que puede provocar daños, pero no indemnizable mediante el ejercicio de acciones propias de la responsabilidad civil extracontractual. Además, El TS por lo tanto estima el recurso de casación interpuesto por la progenitora dejando sin efecto la condena relativa a los alimentos.

3.2.1. Reembolso de los alimentos abonados por el progenitor putativo.

La persona que, en este caso comentado por la sentencia, la cual es la que quiere reclamar los daños que se han producido, en primer lugar, los distingue distinguiendo entre dos tipos: daños morales y psicológicos y los daños patrimoniales. En este apartado nos centramos en los daños patrimoniales y, concretamente en las pensiones alimenticias en favor del hijo putativo que se han de abonar según lo que se estableciera entre ambos progenitores, así como el coste que ha supuesto la propia ocultación de la verdadera paternidad.

El pago de las pensiones alimenticias existentes se debe hacer por la persona que ha ocultado su verdadera paternidad al hijo que, concretamente en este caso, se trata del hijo alimentista.

3.3. Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de abril de 2018²⁷

Esta sentencia trata de un caso en el que se analiza la culpa extracontractual, así como si existe una indemnización de una cuantía de 40.000 euros por los daños y perjuicios morales producidos debido a la ocultación de la verdadera paternidad de dos hijos en un matrimonio de ocho años de duración, incluyendo en tal indemnización en vínculo afectivo, la participación familiar y el coste emocional y psicológico.

La demanda fue interpuesta por D. Santiago tras la ruptura matrimonial (tras la que se inicia un proceso de impugnación de la filiación) frente a D^a Isabel condenando a esta al pago de la indemnización (siendo la demanda estimada), determinando que el actor no es el padre biológico de los menores, amparándose en los artículos 1902 y concordantes del CC.

D^a Isabel ante dicha demanda interpuso recurso de apelación determinando que no existe ningún daño producido, así como la inexistencia de una relación de causalidad. Además, se impugna el informe psicológico que va acompañado de la demanda interpuesta por el actor.

Según lo establecido en la jurisprudencia, la Sentencia de instancia concluye que la demanda interpuesta no ha cumplido con el deber de información en relación con la posible paternidad o las dudas que existen sobre la misma, así como su ocultación al autor, generando, por lo tanto, daños.

En relación con el recurso de apelación, la demandada se basa en que la infidelidad y la actitud procesal de la parte en procedimiento de la determinación de la filiación no son indemnizables,

²⁷Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de abril de 2018. Sección 2^a, Núm. 112/2018. AC/2018/1384. Texto obtenido de la base de datos de Aranzadi Instituciones (Fecha de la última consulta: 2 de abril de 2024).

discrepa sobre la determinación y acreditación del daño que se ha producido en el actor al conocer que no es el padre biológico y su nexo causal, y discute sobre los criterios que se establecen para determinar la cuantía de la indemnización. La parte apelada, ante esto, sostiene que lo que se indemniza es la propia ocultación, no la infidelidad, existiendo un nexo entre tal ocultación y el quebranto producido al actor, agravado por el alargamiento del proceso.

El TS ante esta situación y basándose en la STS 30 de julio de 1999, determina que *“el quebrantamiento de los deberes conyugales específicos en los artículos 67 y 68 del CC, son merecedores de un innegable reproche ético-social, reproche que, tal vez, se acentúe más en aquellos supuestos que afecten al deber de mutua fidelidad, en los que, asimismo, es indudable que la única consecuencia jurídica que contempla nuestra legislación substantiva es la de estimar su ruptura como una de las causas de separación matrimonial en su artículo 82 pero sin asignarle, en contra del infractor, efectos económicos”*. Para completar con más opiniones que se determinan en otras sentencias, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de marzo de 2018²⁸ determina que *“no es indemnizable la infidelidad si puede derivarse del hecho de la ocultación de la verdadera paternidad”* y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de mayo de 2016²⁹ determina que *“la constatación de que el hijo se creía matrimonial no lo es ha de conllevar, necesariamente, un impacto psíquico o emocional en quien ha venido ejerciendo la función que constituye la potestad sobre el hijo menor de edad, sin que ello suponga sancionar la infidelidad o el ocultamiento, pues tanto la una, la infidelidad, como el otro, el ocultamiento, son precedentes necesarios del daño que se le produce al actor por la pérdida del hijo que creía matrimonial”*.

Según la jurisprudencia, las reclamaciones de tales supuestos deben basarse en el deber de información y en el incumplimiento del deber de fidelidad desde el punto de vista de los deberes conyugales para poder determinar la indemnización (Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 16 de mayo de 2014³⁰).

La Sala se posiciona, por lo tanto, determinando que no hay duda de que el hecho de descartarse la paternidad de unos hijos con los que se ha convivido un largo periodo de tiempo genere *per se* un

²⁸Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª), Núm. 238/2018, de 19 de marzo de 2018. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Barcelona 238/2018, 19 de Marzo de 2018 - Jurisprudencia - VLEX 715397205). Fecha de última consulta: 2 de abril de 2024.

²⁹Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17ª), Núm. 261/2016, de 30 de mayo de 2016. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Barcelona 261/2016, 30 de Mayo de 2016 - Jurisprudencia - VLEX 651501849). Fecha de última consulta: 2 de abril de 2024.

³⁰Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8, de lo Civil y Penal), Núm. 88/2014, de 16 de mayo de 2014. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Cádiz 88/2014, 16 de Mayo de 2014 - Jurisprudencia - VLEX 524438034). Fecha de la última consulta: 2 de abril de 2024.

daño que deba ser indemnizado. El conocimiento de la verdad afecta tanto de forma psicológica como emocional, pero lo que se trata de es reparar ese daño que se ha producido, no de castigar la infidelidad, el incumplimiento de los deberes conyugales, la ocultación o la actitud procesal que ha existido en un proceso previo. Por lo tanto debe enfatizarse en la indemnización de un daño que se ha producido al actor por la actitud de la demandada, sin que ello tenga que suponer un informe pericial psicológico, ya que el daño es claro y fácilmente deducible.

3.3.1. Cuantificación del daño

La cuantificación económica parte de los criterios establecidos por la Sentencia de instancia (vínculo afectivo, participación familiar, coste emocional y psicológico) consistiendo, según el TS en la sentencia de 23 de octubre de 2015³¹ “*en un menoscabo tanto del ámbito moral en estricto sentido, como del ámbito psicofísico; identificándose con los sufrimientos, padecimientos o menoscabos que no tienen directa o secuencialmente una traducción económica*”. Por lo tanto y según lo determinado, la cantidad que se ha fijado en la Sentencia es adecuada para poder paliar el sufrimiento del actor.

3.3.2. Fallo del Tribunal

Por una parte, se desestima el recurso de apelación planteado por D^a. Isabel frente a la Sentencia de 29 de abril de 2017, y se imponen las costas procesales a la parte apelante.

3.4. Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2024³²

En relación con el supuesto de hecho de la sentencia, D. Diego interpone una demanda de juicio ordinario contra D. Fabio y D.^a María Consuelo en la que se declara que son responsables de los daños y perjuicios cometidos y deben pagar una indemnización, tratándose de daños psicofísicos, morales y patrimoniales, relativos a la pérdida de la relación paterno filial con su hija, así como relacionados con el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

³¹Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo), Núm. 384/2015, de 23 de octubre de 2015. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (STS, 23 de Octubre de 2015 - Jurisprudencia - VLEX 587916598). Fecha de última consulta: 2 de abril de 2024.

³²Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Núm. 1098/2024, de 23 de febrero de 2024. Texto obtenido de la base de datos del Consejo General del Poder Judicial. Fecha de última consulta: 2 de abril de 2024.

Posteriormente, las partes demandadas contestaron a la demanda solicitando que se desestimara, siendo D.^a María Consuelo quien interpuso incidente excepcional de nulidad de actuaciones, el cual fue inadmitido mediante providencia en fecha 6 de febrero de 2018.

El 11 de julio de 2018, la Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 19 de Madrid desestimó la demanda formulada por Don Diego absolviendo a Doña María Consuelo y Don Fabio de lo establecido en dicha demanda.

En relación con la tramitación en segunda instancia, la sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las representaciones de D. Fabio y D. Diego, siendo la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Madrid la que realizó la resolución de estos recursos determinando:

1. Estimar parcialmente el recurso de apelación.
2. Revocar parcialmente la sentencia.

D.^a María Consuelo interpuso recurso de casación refiriéndose al cómputo del plazo de la prescripción, sobre la interpretación del grado de culpa para que se genere la responsabilidad extracontractual determinando la infracción tanto del artículo 1902 CC como de la jurisprudencia del TS y sobre la improcedencia de la indemnización por el daño moral y psicológico. La Sala admitió el recurso de casación y se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición al recurso de casación.

3.4.1. Fallo del Tribunal

Se decide estimar el recurso de casación interpuesto por D.^a María Consuelo contra la sentencia dictada en segunda instancia (SAP Madrid, de 24 de mayo de 2019) y casar la sentencia recurrida dejando sin efectos todos los pronunciamientos de la responsabilidad y condena de D.^a María Consuelo a indemnizar a Diego.

CAPÍTULO V. EL DEBER DE FIDELIDAD EN RELACIÓN CON LOS PACTOS PREMATRIMONIALES.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La pregunta que me voy a plantear en el este apartado es la siguiente: ¿Pueden los futuros cónyuges pactar el pago de una indemnización en las situaciones en las que se produzca una infidelidad? E incluso ¿Está admitido establecer mediante pacto que si uno de los cónyuges en infiel, el otro podrá tener el derecho a una atribución del domicilio familiar o a una pensión compensatoria o perder la guarda y custodia sobre sus hijos menores de edad?

Los acuerdos prematrimoniales son pactos escritos, vinculantes y firmados por las dos personas que tienen la intención de contraer matrimonio en un futuro, siendo antes de dicha celebración con el fin de ordenar y establecer las consecuencias tanto personales como económica de una posible ruptura matrimonial. Son acuerdos caracterizados por su eficiencia, ya que evitan la litigiosidad depositando la solución de la controversia en un juez, árbitro o mediador.

En nuestro Derecho Civil Común, no existe una regulación expresa de este tipo de institución legal, no significando que no existan estos tipos de pactos. En el Código Civil se establecen diferentes principios que deben cumplirse para que se admita la validez y eficacia de estos acuerdos (como puede ser el principio de libre disposición de intereses o el de libertad de pacto entre los cónyuges, entre otros), siendo por estos principios por los que los cónyuges pueden transmitirse por cualquier título bienes y derechos, así como celebrar entre sí toda clase de contratos, pactar entre ellos el régimen económico del matrimonio y cualquiera otras disposiciones por razón del mismo.

La validez y el cumplimiento de estos contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, siendo importante tener en cuenta la necesidad de la existencia de la buena fe y el cumplimiento expreso de las Ley, a la moral y al orden público.

De forma más general, son pactos que reflejan la voluntad de las partes sobre la situación que más convenga o les beneficie, ya que, como según John Stuart Mill³³, “*las partes son los mejores jueces de sus propios intereses*”.

³³Lasalle, J. M^a., “Stuart Mill, J: Un liberal de frontera” en <https://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/09/John-Stuart-Mill-un-liberal-de-frontera.pdf> (Fecha de última consulta: 5 de abril de 2024).

1.1. Régimen jurídico aplicable

Como antes se ha comentado, no existe en el Código Civil una regulación legal expresa sobre estos acuerdos, por lo que están siendo las sentencias de nuestros tribunales quienes están determinando y especificando el régimen jurídico aplicable. Por lo tanto, tras un largo periodo de sentencias, la jurisprudencia del TS determina que los principios generales del Código Civil deben respetarse, comportándose como límites que no deben sobrepasarse para que los estos acuerdos se conviertan en pactos vinculantes para las partes.

Por lo que se refiere a su regulación jurídica, tal y como antes se ha comentado, no existe en el Código Civil una regulación legal expresa sobre estos acuerdos, por lo que están siendo las sentencias de nuestros tribunales quienes están determinando y especificando el régimen jurídico aplicable. Por lo tanto, tras un largo periodo de sentencias, la jurisprudencia del TS determina (lo tengo que demostrar con pruebas) que los principios generales del Código Civil deben respetarse, comportándose como límites que no deben sobrepasarse para que los estos acuerdos se conviertan en pactos vinculantes para las partes.

2. DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES EN LOS PACTOS PREMATRIMONIALES

Los deberes y derechos que tienen las dos partes antes de contraer matrimonio son la esencia de esa unión, tratándose de deberes personales, existiendo la posibilidad de exigir una indemnización si una de las partes incumple alguno de ellos. Los deberes a los que estamos haciendo referencia se relacionan con la ayuda mutua, la actuación en interés de la futura familia que va a crearse mejorando así la convivencia cuidando a los ascendientes y descendientes que existan, la fidelidad entre ambos y el socorro mutuo.

Las partes tienen el derecho a pactar libremente los acuerdos que realicen, así como los aspectos personales que se pueden incluir, existiendo el límite de la transgresión de los principios básicos del ordenamiento, y por tanto, de la propia institución del matrimonio, ya que si se permite que se establezcan deberes personales (siendo esto positivo, ya que permite a los cónyuges fijar su manera en la que se va a realizar la unión matrimonial), pero lo que no está permitido es modificar los deberes básicos que la propia institución del matrimonio establece.

3. INDEMNIZACIÓN EN LOS PACTOS PREMATIMONIALES

En general, cuando se realizan pactos o acuerdos, se establecen diferentes “normas” que deben cumplirse, existiendo consecuencias en el caso de que no se cumplan. En este caso y en relación con la posibilidad de contraer matrimonio en un futuro, cabe la posibilidad de que una de las partes responda ante una indemnización en el caso de que se incumplan las estipulaciones que establezcan las partes en este tipo de acuerdos.

4. CAPITULACIONES MATRIMONIALES A DIFERENCIA DE LOS PACTOS PREMATRIMONIALES

En primer lugar, conviene determinar la diferencia entre estos dos conceptos, ya que pueden identificarse de una manera parecida. Por lo tanto, las capitulaciones matrimoniales son unos acuerdos plasmados en una escritura notarial que deben inscribirse en el Registro Civil para que puedan tener eficacia frente a terceros. Se trata de acuerdos que regulan ciertos aspectos del matrimonio, siendo el acordar el régimen económico matrimonial lo más común, además de regular aspectos relativos a la vida común de la pareja, no teniendo estos validez si no se celebra el matrimonio, es decir, están sometidos a la condición de celebración del matrimonio.

Por otro lado, los pactos prematrimoniales regulan de forma anticipada los supuestos y los efectos más propios de la separación y divorcio tratando aspectos más privados e íntimos, pudiendo también determinar normas de convivencia en la pareja. La diferencia principal que existe entre estos pactos y las capitulaciones es que, siendo un contrato, estos pactos sí tendrían validez no estando condicionados a la celebración del matrimonio y estarían sometidos al régimen legal aplicable de los contratos.

4.1. La fidelidad matrimonial en las capitulaciones matrimoniales

En relación con lo que puede suponer el deber de fidelidad regulado en las capitulaciones matrimoniales y las consecuencias que pueden existir, el Notario Francisco Rosales (Derecho de Familia), nos da las bases sobre esta cuestión en su blog³⁴ determinando que responden en relación

³⁴Rosales, F. “¿Puede regularse la fidelidad matrimonial en capitulaciones matrimoniales?” en <https://www.notariofranciscorosales.com/puede-regularse-la-fidelidad-matrimonial-en-capitulaciones-matrimoniales/> (Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024).

con una pareja que considera que la fidelidad es realmente un deber legal y moral, planteando tal deber desde un punto de vista tradicional.

La fidelidad matrimonial, según Francisco Rosales, se trata de un concepto que, más que la jurisprudencia, la pareja es la que debe establecer el significado de lo que realmente supone para ellos ser fiel, pudiendo las partes con libertad determinar en escritura lo que entienden por fidelidad matrimonial respetando los derechos fundamentales reconocidos en la CE al amparo del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, *“la fidelidad matrimonial supone el entender que el matrimonio es una institución que trasciende a las personas de los contrayentes; institución que merece una especial protección, como base de su núcleo familiar y en el que hay un interés superior al interés individual de los esposos, pues en dicha institución juega también el interés de sus hijos. La base de del matrimonio es un proyecto de vida común, en el que no pueden interferir personas extrañas a los miembros de la pareja y descendientes”*.

Por otra parte existe el conceto de infidelidad matrimonial, entendiéndose como cualquier relación con otra persona que no integre el matrimonio con la que se comparten vínculos afectivos que superen la mera amistad, pudiendo existir consecuencias y sanciones pro haberse producido la ruptura de este deber en las capitulaciones matrimoniales, afectando a ámbitos como la vivienda habitual, a la formación y educación de los hijos (si existiesen) y a los daños morales y patrimoniales que pueden producirse en este tipo de casos.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

PRIMERA: Entre los compromisos que asumen las personas que contraen matrimonio, mi investigación se ha centrado, de manera principal, en el estudio de uno de ellos: el deber de fidelidad. Esta obligación jurídica, en cuanto a su concepto y significado, ha ido evolucionando a lo largo de la historia. A través de este trabajo, he querido resaltar la importancia que para mí tiene el citado compromiso en una pareja en tanto que, especialmente, es la que la sostiene.

SEGUNDA: El incumplimiento del deber de fidelidad, a mi juicio, debería producir en todo caso consecuencias jurídicas. Sin embargo, existe una controversia doctrinal y jurisprudencial acerca de si los daños, que sin duda ocasiona, ha de dar lugar a la posibilidad de exigir una indemnización. Estos daños pueden ser de carácter moral, psicológico y patrimonial. No obstante, dada la nueva naturaleza de las crisis matrimoniales en nuestro país como consecuencia de la reforma del Código civil por la Ley 15/2005, de 8 de julio, ya no es preciso que exista una infidelidad para poder solicitar la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio.

TERCERA: Según lo determinado por la jurisprudencia mayoritaria, el deber de fidelidad no es un deber coercible, por lo tanto, no existe una indemnización por su ruptura. Sin embargo, algunos tribunales sí admiten que pueda existir una indemnización, por ejemplo, en los supuestos de ocultación de la verdadera paternidad, tomando como base el artículo 1902 CC.

CUARTA: Los acuerdos prematrimoniales son pactos que alcanzan los futuros cónyuges relacionados con las posibles consecuencias que se pueden dar si se produce la ruptura del matrimonio. No existe en nuestro Derecho Civil Común una regulación expresa de estos pactos, pero sí están admitidos al amparo del principio de libertad de pacto entre los cónyuges (art. 1255 CC). En relación con la validez de estos pactos es necesaria la existencia de buena fe por ambas partes y el respeto en sus cláusulas a la Ley; la moral y el orden público. Por ejemplo, no sería admisible pactar la exclusión del deber de fidelidad en el futuro matrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Constitución Española
- Código Civil
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
- Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de febrero de 1994. N.º C 61/40

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Sentencias del Tribunal Constitucional

- Sentencia del Tribunal Constitucional, número 184/1990 (cuestión de inconstitucionalidad número 1419/1988), de 15 de noviembre (texto obtenido en la base de datos de VLEX Sentencia número 184/1990, de 15 de noviembre, del pleno del tribunal constitucional, en la cuestión de inconstitucionalidad número 1419/1988, en relación con el artículo 160 de La Ley general de Seguridad Social y la Disposición adicional décima, 2, de La Ley 30/1981, de 7 de Julio de modificación de la regulación del matrimonio en el Código... - BOE. Boletín Oficial del Estado - Legislación - VLEX 18257444). Fecha de última consulta: 26 de noviembre de 2023.

2.2. Sentencias del Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), Núm. 932, de 21 de octubre de 1992 (A. 8589) (texto obtenido de la base de datos de VLEX STS, 21 de Octubre de 1992 - Jurisprudencia - VLEX 202788799). Fecha de última consulta: 4 de enero de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), Núm. 687/1999, de 22 de julio de 1999 (texto obtenido de la base de datos de VLEX STS 687/1999, 22 de Julio de 1999 - Jurisprudencia - VLEX 17746338). Fecha de última consulta: 20 de enero de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), Núm. 701/1999, de 30 de julio de 1999 (texto obtenido de la base de datos de VLEX STS 701/1999, 30 de Julio de 1999 - Jurisprudencia - VLEX 17746341). Fecha de última consulta: 20 de enero de 2024.

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo), de 9 de diciembre de 2003 (texto obtenido de la base de datos VLEX STS, 9 de Diciembre de 2003 - Jurisprudencia - VLEX 16752189). Fecha de última consulta: 20 de enero de 2024.
- Sentencia del TS (Sala Primera, de lo Civil), N.º 202/2015, de 24 de abril de 2015. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (STS 202/2015, 24 de Abril de 2015 - Jurisprudencia - VLEX 570910454). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Sentencia del TS (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo), N.º 384/2013, de 23 de octubre de 2015. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (STS, 23 de Octubre de 2015 - Jurisprudencia - VLEX 587916598). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala Primera, de lo Civil), Núm. 629/2018, de 13 de noviembre de 2018 (texto obtenido de la base de datos de VLEX STS 629/2018, 13 de Noviembre de 2018 - Jurisprudencia - VLEX 746471485). Fecha de última consulta: 10 de febrero de 2024.
- Sentencia del TS (Sala de lo Civil), Núm. 1098/2024, de 23 de febrero de 2024. Texto obtenido de la base de datos del Consejo del Poder Judicial. Fecha de última consulta: 2 de abril de 2024.

2.3. Sentencias de las Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Vigésimoprimera), de 22 de marzo de 1995 (AC. 885). Texto obtenido de la base de datos de ARANZADI. Fecha de última consulta: 2 de abril de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 7, de lo Civil), Núm. 597/2004, de 2 de noviembre de 2004 (texto obtenido de la base de datos de VLEX SAP Valencia 597/2004, 2 de Noviembre de 2004 - Jurisprudencia - VLEX 18938465). Fecha de última consulta: 2 de febrero de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sec. 3ª, Sentencia 13-12-2006 (PROV 2007, 38139), Núm. 504/2006, Rec. 420/2006 (texto obtenido de la base de datos de VLEX SAP Pontevedra 504/2006, 13 de Diciembre de 2006 - Jurisprudencia - VLEX 27764353). Fecha de última consulta: 10 de febrero de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 8, de lo Civil y Penal), N.º 88/2014, de 16 de mayo de 2014. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Cádiz 88/2014,

16 de Mayo de 2014 - Jurisprudencia - VLEX 524438034). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 17), N.º 261/2016, de 30 de mayo de 2016. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Barcelona 261/2016, 30 de Mayo de 2016 - Jurisprudencia - VLEX 651501849). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18), N.º 238/2018, de 19 de marzo de 2018. Texto obtenido de la base de datos VLEX (SAP Barcelona 238/2018, 19 de Marzo de 2018 - Jurisprudencia - VLEX 715397205). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 23 de abril de 2018. Sección 2ª, Núm. 112/2018. AC/2018/1384. Texto obtenido de la base de datos
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15, de lo Civil), N.º 547/2018, de 25 de julio de 2018. Texto obtenido de la base de datos de VLEX (SAP Barcelona 547/2018, 25 de Julio de 2018 - Jurisprudencia - VLEX 741584697). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 8ª), Núm. 231/2019, de 24 de mayo de 2019 (texto obtenido de la base de datos de VLEX SAP Madrid 231/2019, 24 de Mayo de 2019 - Jurisprudencia - VLEX 798768557). Fecha de última consulta: 16 de marzo de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas (Sección 3, de lo Civil), N.º 398/2022, de 25 de mayo de 2022. Texto obtenido de la base de datos de Iberley (Sentencia CIVIL N.º 398/2022, AP - Las Palmas, Sec. 3, Rec 1399/2019, 25-05-2022 - Iberley). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz (Sección 2ª), Núm. 23/2023, 19 de enero de 2023. Texto obtenido de la base de datos de Aranzadi. Fecha de última consulta: 8 de abril de 2024.

3. OBRAS DOCTRINALES

- ÁLVAREZ LATA, N., “La pareja de hecho: Perspectiva jurisprudencial”, Derecho Privado y Constitución, Núm. 12, 1998 y p. 26.

- DE AMUNÁTEGUI RODRÍGUEZ, C., “El deber de fidelidad entre los cónyuges: daños por incumplimiento en el tratamiento de los tribunales españoles”, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Núm. 46, 2020 y pp. 31-50.
- BELHADJ BEN GÓMEZ, C., *Ocultación de paternidad y daños morales*, Aranzadi Instituciones, Madrid, 2015 y p. 45.
- DE CASTRO, F., *Temas de Derecho Civil*, Civitas, Madrid, 1972 y p. 9.
- MARÍN LÓPEZ, M., J., (catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha), *Grandes Tratados, Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Madrid, 2009 y p. 87.
- LASARTE VIGARAY, R., *Principios de Derecho Civil. Derechos de Obligaciones*, tomo I-II, Trivium, Madrid, 1993 y pp. 340-341.
- LASARTE, C., Y SÁINZ-CANTERO, B., *Derecho de Familia: Principios de Derecho Civil V*, 21ª. ed., Marcial Pons, Madrid, 2023 y p. 16.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C., “Daño moral por la ocultación de la paternidad: Hacia la puesta en valor de la relación paterno-filial”, *Revista de Derecho Civil* 2021 y p. 277.
- STUART MILL, J., *Un liberal de frontera*, LaSalle, Madrid, 2007 y p. 34.
- VERDERA IZQUIERDO, B., “Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares”, *Rev. Boliv. De Derecho*, N.º 37, 2024 y pp. 14-43.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Guías Jurídicas (disponible en guiasjuridicas.es - Documento (laley.es)). Fecha de última consulta: 18 de octubre de 2023.
- Ministerio de Justicia (disponible en [Ministerio de Justicia \(mjusticia.gob.es\)](http://Ministerio de Justicia (mjusticia.gob.es))). Fecha de última consulta: 20 de octubre de 2023.
- Consejo del Poder Judicial (disponible en C.G.P.J | Poder Judicial). Fecha de última consulta: 20 de octubre de 2023.
- Legal Today (disponible en La fidelidad conyugal, un deber evanescente - LegalToday). Fecha de última consulta: 27 de octubre de 2023.
- Legal Today (disponible en ¿Qué consecuencias jurídicas puede tener la infidelidad en un matrimonio? - LegalToday). Fecha de última consulta: 2 de noviembre de 2023.

- VLEX (disponible en La infidelidad conyugal como causa de separación: análisis y valoración - La separación matrimonial por causa de transgresión de los deberes conyugales y paternofiliales - Libros y Revistas - VLEX 47185431). Fecha de última consulta: 2 de noviembre de 2023.
- Identidad e Imagen de Andalucía en la Edad Moderna (disponible en Identidad e Imagen de Andalucía en la Edad Moderna – Proyecto de excelencia de la Junta de Andalucía (ual.es)). Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2023.
- ¿Qué es una pareja de Hecho? (disponible en ¿Qué es una Pareja de Hecho? Esto es lo que debes saber (carolinatorremocha.com)). Fecha de última consulta: 12 de noviembre de 2023.
- ¿Cuáles son las obligaciones y derechos en una pareja de hecho? (disponible en What are the rights and obligations of de facto couples? (labeabogados.com)). Fecha de última consulta: 13 de noviembre de 2023.
- El pacto convivencial de las parejas de hecho (disponible en El pacto convivencial de las parejas de hecho - (javiervaleroabogado.com)). Fecha de última consulta: 20 de noviembre de 2023.
- Diferencia entre pareja de hecho y matrimonio: derechos y obligaciones (disponible en Diferencia entre pareja de hecho y matrimonio | Garanley Abogados). Fecha de última consulta: 22 de noviembre de 2023.
- Matrimonio VS pareja de hecho: derechos y obligaciones (disponible en Matrimonio vs pareja de hecho | Bilanx). Fecha de última consulta: 25 de noviembre de 2023.
- La utilidad de los acuerdos prematrimoniales (disponible en La utilidad de los acuerdos prematrimoniales - Abogacía Española (abogacia.es)). Fecha de última consulta: 26 de noviembre de 2023.
- Deberes personales y acuerdos prematrimoniales (disponible en Deberes personales y acuerdos prematrimoniales (isabelanton.es)). Fecha de última consulta: 1 de diciembre de 2023.
- Consecuencias de una ruptura de una pareja de hecho (disponible en Consecuencias en la ruptura de una pareja de hecho **【Vilches Abogados】** (hernandez-vilches.com)). Fecha de última consulta: 1 de diciembre de 2023.

- Divorcio por infidelidad, ¿es el adulterio causa de divorcio? (disponible en Divorcio por infidelidad, ¿es el adulterio causa de divorcio? (abogadossierrademadrid.es)). Fecha de última consulta: 5 de diciembre de 2023.
- VLEX (disponible en Comentarios a la Constitución Española. Tomo III - artículos 24 a 38 de la Constitución Española de 1978 - Comentarios a la Constitución Española de 1978 - Books and Journals (vlex.es)). Fecha de última consulta: 20 de diciembre de 2023.
- BOE (disponible en BOE-A-1981-16216 Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.). Fecha de última consulta: 2 de enero de 2024.
- BOE (disponible en BOE-A-1978-13822 Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.). Fecha de última consulta: 10 de enero de 2024.
- El correo electrónico y el WhatsApp: la infidelidad como causa de divorcio (disponible en La infidelidad como causa de divorcio | Paloma Zabalgo). Fecha de última consulta: 20 de enero de 2024.
- Confidencial (disponible en El adulterio fue delito en España hasta 1978, castigado con hasta 6 años de cárcel - Confilegal). Fecha de última consulta: 5 de febrero de 2024.
- VLEX (disponible en La infidelidad conyugal como causa de separación: análisis y valoración - La separación matrimonial por causa de transgresión de los deberes conyugales y paternofiliales - Libros y Revistas - VLEX 47185431). Fecha de última consulta: 10 de febrero de 2024.
- Consecuencias de la ocultación de la paternidad biológica (disponible en CONSECUENCIAS DE LA OCULTACION DE LA PATERNIDAD BIOLOGICA – Litigios de pareja). Fecha de última consulta: 30 de marzo de 2024.
- CE *Consulting*. Diferencias entre capitulaciones y pactos matrimoniales (disponible en Diferencias entre capitulaciones y pactos matrimoniales (ceconsulting.es)). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- ¿Puede regularse la fidelidad matrimonial en capitulaciones matrimoniales? Francisco Rosales, Notario (Derecho de Familia) (disponible en Puede regularse la fidelidad matrimonial en capitulaciones matrimoniales - Notario Francisco Rosales). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.

- BOE, Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (disponible en BOE-A-2021-6945 Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- BOE, Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el CC en materia de derecho a contraer matrimonio (disponible en BOE-A-2005-11364 Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- BOE, Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el CC y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (disponible en BOE-A-2005-11864 Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.). Fecha de última consulta: 4 de abril de 2024.
- Ley de Divorcio de 1932. Entre la culpabilidad y la causalidad. Fecha de última consulta: 28 de marzo de 2024. Texto obtenido de la base de datos del BOE (abrir_pdf.php (boe.es)). Fecha de última consulta: 5 de abril de 2024.